

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01375-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **GUSTAVO GARCIA BUITRAGO** contra **OSCAR GIOVANNI DIAZ MARTINEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df08029f8cc4b90bed08753f5375e63f0176323ade916e0ba2cf9fa2db64fea1

Documento generado en 01/09/2021 04:25:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01382-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **LUIS ENRIQUE SANCHEZ** contra **YABANY ALBERTO REINA TORRES** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a79fac35fa9d5d4e86b2fedd0cd63750e8cdbb5c7470b3c25874b9b666f19f

Documento generado en 01/09/2021 02:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01424-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveídos de calendas 18 de febrero y 13 de mayo de los corrientes, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, puesto que NO, por un lado, no adelantó los tramites de enteramiento del auto apremio y, del otro, no aportó probanza alguno del trámite surtido en lo concerniente a las medidas cautelares decretadas.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a los proveídos de fecha 18 de febrero y 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43042366b7fab67b64410d52154c7684e4c513452e35978d03506ae6fdea3356

Documento generado en 01/09/2021 08:25:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01426-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **COLSUBSIDIO** contra **SANDRA ELIZABETH DIAZ MORA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc9d697b8debc9afe96167220d3156de7b14e16e673bd6f1111d52c5a6dd4c7

Documento generado en 01/09/2021 02:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01440-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, considerando los memoriales allegados por canal digital los días 23 de julio de 2020 y 01 de junio del corriente, presentados por el vocero judicial de la persona jurídica demandante, NO se tendrá por notificado al convocado como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).” (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...). Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada el cotejo correspondiente. Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro lado, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite del Oficio No. 112 de fecha 28 de enero de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizarán los requerimientos de Ley.

Tampoco podría tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente pese al poder allegado por la defensa judicial de la parte actora a falta de los requisitos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del admisorio de la demanda, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120a38428c04e5d96baee68dac857f89d2ff660a1ce0e5571ba07ae5ce50f469

Documento generado en 01/09/2021 08:25:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01458-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, la ciudadana **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES** no se posicionó en el cargo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc94f4e4fcb43883f39e2df1806d3148a3ca678e5db56561bab8640b2ca592**
Documento generado en 01/09/2021 08:29:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01487-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **LUZ BETTY MIKAN FORERO** contra **CECILIO LOPEZ RAMIREZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841d856d28b5e97c8da684c715b50a4256955dcce4b08fe6d17e3ae053c3a051

Documento generado en 01/09/2021 02:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01488-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando en plenario dentro de la presente causa de pertenencia, observa el Despacho que no es recibo la sustitución al poder presentada por la gestora judicial de la parte actora, toda vez que echó de menos aportar la documental para el efecto.

De otro lado, teniendo en cuenta el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se efectuó la designación de *curador ad – litem* a la Profesional del Derecho **JUANA GIRALDO PINEDA**, designación comunicada por este Juzgado y como que la auxiliar de justicia en mención no ha concurrido a este Despacho, a efectos de posesionarse dentro del proceso de la referencia, para los fines señalados en el precitado auto, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada principal de los demandantes para que aporte la documental donde se acredita la sustitución del mandato conferido e identificación de la profesional candidata a sustituir dicha representación.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Profesional del Derecho **JUANA GIRALDO PINEDA**, designada como curadora *ad – litem* de los indeterminados y la demandada **GAITÁN Y DOMÍNGUEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación, a fin de aceptar el cargo para el cual fue escogida, y asuma la defensa de la parte convocada por pasiva, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que le acarrea el desobedecimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff75269b34fbe03b140b28c0462b4190a3971e93eaf6e584b95c180f3b81360f

Documento generado en 01/09/2021 08:29:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01518-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **EDIFICIO JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ - P.H.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **LUIS LIBARDO BAUTISTA PINZÓN** y **LIZARDO PINZÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visto a folio 2 y 3 del cuaderno principal,

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 18 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 06 de enero de 2021e, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, aporta la activa prueba del tramite surtido en lo concerniente al Oficio No. 3857, el cual, para todos los efectos procesales a que haya lugar, será abonado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 18 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: OBRE EN AUTOS el tramite dado al Oficio No. 3857, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57c3130d03923cbeceb88e755f2df4dae08e79e1f6db49b19758d2a89c0a7a9

Documento generado en 02/09/2021 02:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01594-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentada en memorial allegado por canal digital el pasado 25 de junio de 2021, atinente a “se sirva librar el aviso de notificación al demandado (...)”, de entrada, avizora este Juzgador que nuevamente erra el memorialista haciendo caso omiso a lo advertido en proveído de calendas 10 de junio del corriente, por lo que no será otra la postura del Despacho que denegar dicha elaboración y requerir a la parte interesada para que, por su cuenta, por ser esta una carga exclusiva del demandante, elabore el aviso que contempla el canon 292 del Estatuto Adjetivo Civil y proceda con la materialización del enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante, para que proceda con lo contentivo del artículo 292 de la precitada codificación procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE EN AUTOS el citatorio allegado por el apoderado de la parte actora, el cual cumple a cabalidad con los presupuestos procesales, para todos efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva continuar con las diligencias de notificación de la orden de apremio, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f617ad6c1e2b053662145ccb2a9e266a834c93c85369d394b2e5e2cc1cf613f**
Documento generado en 01/09/2021 08:29:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01718-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa este Juzgador que en proveído de calendas 25 de febrero del corriente se requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre *“la admisión al proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006”* del cual, presuntamente, fue admitida la convocada por pasiva.

Luego, transcurrido un tiempo prudencial sin actividad alguna por la parte interesada, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al extremo demandante para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 25 de febrero de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3769831947d9818e78c6637d4b1e47a80ce26f6f001933c558fe09bb78094b
Documento generado en 01/09/2021 08:29:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01734-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Concurre al Despacho el profesional del derecho **ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **CARLOS EDUARDO ALBA GÓMEZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 02 de diciembre de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **CARLOS EDUARDO ALBA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.961.769 y T.P. No. 95.919 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e1020ab83af2b9a520c42f63260b73338c40d56ddb0cd80e1444d2738a089**
Documento generado en 01/09/2021 08:29:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01738-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, en contra de la providencia de calendas 22 de abril de 2021, por la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020 (...)”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

EL recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 22 de abril de los corrientes, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra asidero, en esencia, en que la parte convocante, dentro del término dispuesto en proveído adiado el pasado 18 de noviembre de 2020, adelantó los trámites de enteramiento de la orden de apremio de la demanda atendiendo a la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información; a saber, las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Luego, advierte el quejoso que, desplegó todas las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto objeto de estudio, lo que deja sin virtud alguna la decisión de este Juzgador, advirtiéndole que se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la decisión son suficientes para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero destacar que, se avizora de entrada la precaria técnica jurídica deprecada por la defensa judicial del señor **JHON ROBERTH ALONSO HILARIÓN**, habida consideración a la apelación en subsidio elevada constata esta Judicatura la inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)”. Énfasis del Despacho.

Acotado lo precedente, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces, de un lado, que no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto de objeto de debate.

Dejando claro, en primer término, la improcedente de la subsidiariedad impetrada por el apoderado del demandante, continua el Despacho adentrándose en la objeción respecto del interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de la acción judicial.

Estando en este estadio las actuaciones surtidas dentro de la presente causa ejecutiva por obligación de dar, y más allá del debate planteado por la defensa del convocante, se advierte que se presentó un yerro por parte del operador judicial al momento de verificar los tramites adelantados encaminados al enteramiento del auto apremio, por cuanto se echaron de menos los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional en **sentencia C-420/2020**, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020.

Luego, considerando que las demandas presentadas con antelación a la vigencia de dicha reglamentación son susceptibles de la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información, nuevamente revisado el plenario, se avizora que las gestiones surtidas por el apoderado del demandante lograron, de suerte, la notificación del mandamiento ejecutivo a la dirección física aportada con el libelo demandatorio, tramites que se acompasan con los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, por lo que se hace menester tener por notificada a la ejecutada desde el 11 de noviembre de 2020 y dejar sin valor ni efecto la providencia atacada.

Así las cosas, se observa por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas en líneas precedentes, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente la alzada propuesta.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 22 de abril 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, la ejecutada **ANA CAROLINA YEMAYUSA QUEVEDO**, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien guardó silencio absoluto y no propuso mecanismo exceptivo alguno de defensa a efectos de controvertir el derecho reclamado.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 432 del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE DAR** de fecha 17 de enero de 2020, corregido en proveído de calendas 27 de febrero de la misma anualidad (fls. 12 y 14 C - 1).

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada, **ANA CAROLINA YEMAYUSA QUEVEDO**, la **ENTREGA** de los cuarenta (40) traspasos de los vehículos automotores, tal y como se expresó en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio, de conformidad con el acuerdo de voluntades denominado **“ACUERDO DE ENTREGA DE MUEBLES Y DOCUMENTOS”** celebrado el día 27 de septiembre de año 2019, y el cual presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, por secretaria archívese el expediente, previa erradicación del sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd56564034b2c279adb77c7288ffc18d04c5ce6426ee32aaa970fdfdcadd222

Documento generado en 01/09/2021 08:29:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01741-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020 (ver PDF 31 Carp. 01), solicita la parte demandada suspender la diligencia programada en auto que antecede, así como la suspensión del proceso por el término de un mes.

Frente a la aludida petición debe señalarse que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P., prescribe que el proceso puede ser suspendido cuando las partes lo pidan de común acuerdo, empero, en el presente asunto tal requisito no se puede entender satisfecha por cuanto la solicitud formulada no está coadyuvada por la parte demandante ni por el Curador Ad-Litem de las persona indeterminadas, por lo tanto, no se cumple con los presupuesto de la norma en cita, razón por la cual se requerirá a los interesados para que remitan el respectivo documento suscrito en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporten la solicitud de suspensión del proceso en debida forma, so pena de seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054e2efe43446cd283b16269d93dcb4dead17359f5591cd337667e6cb04a6032

Documento generado en 01/09/2021 07:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01780-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **EVANGELISTA MÉNDEZ SALGUERO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **RAMÓN EMILIO CRUZ CARRILLO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 25 de noviembre de 2019, visible a folio 18 del cuaderno único, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-858016**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-858016**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el día 24 de junio de 2021, como dan fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-858016**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 30, de fecha 10 de enero de 2018, suscrita en la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, siendo el ciudadano **RAMÓN EMILIO CRUZ CARRILLO**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 18 C – U).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf30ce0f961cc0f33afc6bdecb2eb279d92500ba4fa673c987cc7b10003eae9

Documento generado en 01/09/2021 08:29:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01794-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial allegado por canal digital el pasado 08 de junio del corriente, presentando por el actual vocero judicial de la entidad bancaria ejecutante, de entrada, se avizora que en proveído de calendas 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, hubo pronunciamiento respecto de la ampliación de medidas de embargo, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se ampliaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMÍTASE al canal digital del apoderado de la demandante el oficio No. 1539 de fecha 09 de septiembre de 2020, para que se sirva adelantar los tramites pertinentes.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TECERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12eac3085ab6f0c22498f03de2f22b643275a24e056ceec7bec3eef2b2511be
Documento generado en 01/09/2021 08:29:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01794-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de reforma a la demanda promovida por el gestor judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)"*, el Juzgado procederá con lo peticionado.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **HERIBERTO LOZANOTOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuentas las letras de cambio aportadas de manera digital.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.870.487,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente en el libelo de reforma a la demanda, junto con el capital acelerado.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en precedencia, liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, identificado con C.C. No. 14.137.226 y T.P No. 294.252 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74447454711c33a76d6b6b4e31d74ac3c97b3fbd5c985edbcf843e3bf22535

Documento generado en 01/09/2021 08:29:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>